



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



U 068  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR. HH y E/LMT**

Abancay, 26 JUN. 2024

**VISTOS:**

El, INFORME N° 012 – 2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABG.MC.S, de fecha 13 de junio del 2024; SIGE N°15160-2024, de fecha 28 de mayo del 2024; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Así mismo el Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser noticiados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



Con Escrito Sige N° 15160-2024, los Servidores Nombrados del Gobierno Regional, Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sullcahuaman, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento, Matilde Merino Pozo, solicitan pago de apoyo alimentario devengados, continua e intereses legales

0 068

Con, Informe Técnico 014 -2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABG.MC.S de fecha 13 de junio del 2024, la Abogada de Recursos Humanos y Escalafón, remite informe sobre pago de apoyo alimentario, indicando lo siguiente:

En el marco de la **Directiva N°002-2011-GR. APURIMAC/GG** que regula el otorgamiento de asignación alimentaria a los trabajadores activos del Gobierno Regional de Apurímac del Régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, determina que esta asignación por Ley 29626, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, se halla contemplado en la partida de alimentos y bebidas para insumo humano, de manera que cuenta con su crédito presupuestario autorizado por la Ley de Presupuesto, también se **sostiene que este apoyo alimentario se halla presupuestado para el año fiscal 2012**, ha programado el presupuesto para el rubro de alimentos

De manera que esta disposición administrativa si bien reconoce el abono por la asignación alimentaria, está expresamente no determina, por un lado, que sea en dinero y por otro lado, se advierte en sustancia que esta asignación alimentaria **se basa en criterios presupuestarios anuales, por ello con claridad hace referencia a los presupuestos de los años 2011 y 2012, situación que no puede extenderse a los años futuros.**

Sin perjuicio de los precedentes, se recomienda que, en merito a la Ley N° 31953, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, en su Artículo 6 (...) **queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas (...)** SE RECOMIENDA a su despacho se **DECLARE IMPROCEDENTE**, la petición de los servidores nombrados mediante Escrito Sige N° 14700-2024.

Por consiguiente en el literal b.1 de la octava Disposición Transitoria del texto Único ordenado de la LEY 28411, ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es la única prestación económica como incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos, consecuentemente, a partir de la dación de la Ley y por imperio de las normas con rango de la Ley, no es legal la creación u otorgamiento de asignación o beneficio adicional y/o simultaneo al incentivo aprobado por el MEF.

**Ley N° 31084 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021**, en su artículo 6, se menciona lo siguiente:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, **GOBIERNOS REGIONALES** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
DIRECCION DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



068

Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujeta a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.



Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo

Así mismo según INFORME TÉCNICO N° 296 -2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 22/02/2018, en su parte conclusiones indica:



Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.

Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, y con las visaciones correspondientes;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
DIRECCION DE ADMINISTRACION  
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



068

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac; Santiago Aguirre Marquina, Juan Francisco Cisneros Sulcahuaman, Rómulo Gómez Noblega, Serapio Quispe Pumacayo, Víctor Hugo Román Segovia, Nicolasa Ezequilla Sarmiento, Matilde Merino Pozo, quienes solicitan el PAGO DE APOYO ALIMENTARIO, DEVENGADOS, CONTINUA E INTERESES LEGALES en concordancia RESOLUCIÓN GERENCIAS GENERAL NRO. 088-2011-GR. APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N°002-2011-GR. APURIMAC/GG Y RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 432-2018-GR.APURIMAC/GG, QUE APRUEBA LA DIRECTIVA N° 007-2018-GR.APURIMAC/GG, DENOMINADA "PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE BIENESAR SOCIAL APOYO LIMENTARIO A LOS SERVIDORES DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276".

**ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, la presente a la Oficina de Recursos Humanos para su respectiva notificación a los recurrentes, ya que laboran dentro de la institución.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, la presente al área que corresponde para su respectiva publicación en la página institucional.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, el presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón para su archivo, con sus visaciones de las áreas que corresponden.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**C.P.C. LISSETH-MEZA TORREBLANCA  
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

